



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1580-2PO2-08

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo y adiciona un Capítulo IV a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Obdulio Ávila Mayo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2008.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de abril de 2008.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS.

Regular las prácticas de cobranza de las entidades financieras y comerciales, que reconozca como derechos legítimos y convergentes el cobro de saldos a favor de las instituciones financieras y comerciales, y el respeto a la integridad y dignidad de los deudores usuarios de servicios financieros; establece que la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros será la encargada de supervisar y vigilar que las prácticas de cobranza se realicen en forma razonable y con estricto apego a la ley; facultando a las instituciones financieras y comerciales para realizar comunicaciones telefónicas con la finalidad de negociar las deudas. Las llamadas telefónicas deberán realizarse de lunes a viernes, a partir de las 9:00 hasta las 21:00 horas, hora local del domicilio del deudor, salvo que este último autorice, por escrito, recibir llamadas en horarios distintos.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.</p>	<p><b>Primero.</b> Se reforma el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las comisiones, cuotas de intercambio, <b>prácticas de cobranza de las entidades financieras y comerciales</b>, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público.</p>
<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se adiciona un Capítulo IV, "De las Prácticas de Cobranza de las Entidades Financieras y Comerciales", con sus correspondientes artículos 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 Bis 3, 17 Bis 4, 17 Bis 5, y 17 Bis 6 , a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>De las Prácticas de Cobranza de las Entidades Financieras y Comerciales</b></p> <p><b>Artículo 17 Bis 1.</b> Se reconocen como derechos legítimos y convergentes el cobro de saldos a favor de las instituciones financieras y comerciales, y el respeto a la integridad y dignidad de los deudores usuarios de servicios financieros.</p>

No tiene correlativo

**Artículo 17 Bis 2. La Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros será la encargada de supervisar y vigilar que las prácticas de cobranza se realicen en forma razonable y con estricto apego al presente Capítulo por parte de las instituciones financieras y comerciales.**

**Artículo 17 Bis 3. Las instituciones financieras y comerciales podrán realizar comunicaciones telefónicas con la finalidad de negociar las deudas.**

**Artículo 17 Bis 4. Las llamadas telefónicas deberán realizarse de lunes a viernes, a partir de las 9:00 hasta las 21:00 horas, hora local del domicilio del deudor, salvo que este último autorice, por escrito, recibir llamadas en horarios distintos a los establecidos en esta ley.**

**Al efecto, deben de identificarse plenamente al momento de realizar la cobranza, o bien al corroborar y obtener información sobre la localización del deudor.**

**Asimismo, deberán proporcionar al deudor, de requerirlo, toda la información disponible sobre la integración de su saldo.**

**Artículo 17 Bis 5. Las instituciones financieras y comerciales deberán de abstenerse al momento de requerir el pago de los créditos otorgados:**

**I. Realizar el requerimiento con menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.**

**II. Establecer contacto con los deudores en horarios y días**

No tiene correlativo

distintos a los establecidos en el artículo anterior, en días declarados inhábiles, así como en lugares que resulten inadecuados para el cobro.

**III. Hacer uso de lenguaje obsceno o de palabras altisonantes al establecer comunicación con el deudor o personas que atiendan las llamadas.**

**IV. Molestar o amenazar a los deudores u otras personas que atiendan las llamadas.**

**V. Ostentarse como representantes de cualesquier órgano jurisdiccional o alguna otra autoridad federal, estatal o municipal, a efecto de reprimir o inferir amenazas.**

**VI. Engañar al deudor con el argumento de que al no pagar su deuda comete delito sancionado con privación de la libertad.**

**VII. Ofrecer al deudor beneficios tales como quitas, descuentos, cancelación de intereses, comisiones o cualesquier otro que se haga con la finalidad de obtener el pago de la deuda, que no estén previamente autorizados por la institución financiera o comercial.**

**VIII. Hacerse pasar por representantes legales o utilizar nombres falsos.**

**Artículo 17 Bis 6. Estará estrictamente prohibido a las instituciones financieras y comerciales:**

**I. Engañar a los deudores con falsos escritos de demanda o**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>notificaciones judiciales, de los que se infiera que se ha iniciado un juicio en su contra o que se procederá al embargo de sus bienes.</p> <p><b>II. Incrementar las deudas con cargos no autorizados por la legislación vigente o por el contrato celebrado entre el deudor y la institución financiera o comercial.</b></p> <p><b>III. Presentar documentos apócrifos que simulen instrumentos jurídicos de órganos jurisdiccionales o autoridades federales, estatales o municipales.</b></p> <p><b>IV. Enviar correspondencia a los deudores con leyendas exteriores que mencionen que el comunicado trata específicamente de una cobranza.</b></p> <p><b>V. Enviar cartas o cualquier medio escrito que por su contenido constituya excesos que no se apeguen a la verdad, a la ley, a las buenas costumbres, que sean contrarias a la ética profesional y a cualesquier disposición legal aplicable.</b></p> <p><b>VI. Utilizar cartelones, anuncios o cualquier medio impreso en lugares públicos, o en el exterior de los domicilios de los deudores, en los que se haga referencia a su adeudo.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.</p> <p><b>Segundo.</b> Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p>